



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00215-00

**EJECUTIVO
EXPEDIENTE VIRTUAL**

DEMANDANTE : NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

APODERADO EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
Alejandراسierra15@gmail.com

DEMANDANDO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
 outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501320150040000 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
 Vie 17/07/2020 10:23 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

TRaslado MINISTERIO PUBL... 102 KB	TRaslado MINISTERIO Y EJE... 167 KB	ORIGINAL E.O.H NUMAEL NO... 309 KB	RESPUESTA 30 MAY 2018.pdf 100 KB
---------------------------------------	--	---------------------------------------	-------------------------------------

Mostrar los 9 datos adjuntos (4 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

viernes, 3 de julio de 2020 8:02 a. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA DEMANDA EJECUTIVA-SE REENVIA AL JUZGADO...SPCZ G152...

De: ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>
Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 8:02 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501320150040000 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

**SEÑORES
 JUZGADO (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REF: RADICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA

1. En atención a lo indicado en el **Artículo 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020. me permito allegar DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA**

RV_JUZGADO_13_...zip 43/4.3 MB

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

11:20 p. m. 21/07/2020

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501320150040000 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

1. En atención a lo indicado en el **Artículo 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020, me permito allegar DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, a continuación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO: 11001333501320150040000
DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

2. Allegó constancia de envío de la demanda junto con los anexos, a las partes intervinientes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

MINISTERIO DE DEFENSA: ceoj@buzonejercito.mil.co
EJERCITO NACIONAL: procesosordinarios@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Lo anterior para dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2 y 4 del artículo 6 de la norma ibídem y para dar cumplimiento a su contenido en lo que respecta:

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado..."

(...)

...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

ANEXO

RV_JUZGADO_13_...zip

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

11:21 p. m.
21/07/2020

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020071201.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 11001333501320150040000 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

ANEXO

- Copia de la demanda
- Anexos de la demanda
- Prueba de remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos indicados y relacionados con la parte demandada e intervinientes

Cordialmente,

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.

Responder | Reenviar

RV_JUZGADO_13_...zip

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

11:21 p. m.
21/07/2020

Señor

JUEZ (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 DICTADA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-013-2015-00400**DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE****DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en ejercicio del poder a mí conferido por el señor **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE** identificado con C.C 4.179.551 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. **11001-33-35-013-2015-00400** que curso en este despacho, por medio del presente escrito promuevo ante usted **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016**, en contra del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad a los parámetros allí establecidos, con base en los hechos que me permitiré memorar:

CAPITULO I. PARTES

DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C 4.179.551

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL representada legalmente por su Ministro Doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** o quien haga sus veces al momento de su notificación.

APODERADA: ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residenciada Bogotá D.C, identificada con la C.C No. 52.718.256 de Bogotá, y T.P No. 167.226 del C.S. de la J.

CAPITULO II. HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, el señor **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE**, inicio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual se tramito en el **Juzgado TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL
Radicación	11001-33-35-013-2015-00400
Demandante	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia **16 de Noviembre 2016** la cual accedió a las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá
Teléfono: 5234523 Cel.: 3112646975
alejandrasierra15@gmail.com

PRIMERO: DECLARA no aprobadas, las excepción propuestas por el ente accionado, salvo la excepción de prescripción, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETA la nulidad del acto de administrativos contenido en el oficio No 20155660174231 de 26 de febrero de 2015, mediante el cual negó el reajuste salarial con la inclusión del 20% de la bonificación mensual, del Soldado Profesional **NUMAEL NOVA PACACHIQUE**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 4.179.551.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **NUMAEL NOVA PACACHIQUE** identificado con C.C. No 4.179.551, el reajuste salarial del 20%, resultante de la diferencia entre el 40% adicional devengado por concepto de bonificación mensual como Soldado Voluntario y el 60% adicional al salario mínimo legal vigente percibido durante su vinculación en actividad como Soldado Profesional, a partir el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, con la incidencia que su reconocimiento origina en los demás factores salariales y prestaciones sociales incluyendo subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, pagados desde el momento en que se debió cancelar dicho reajuste, con efectos fiscales a partir el 25 de febrero de 2011, por prescripción cuatrienal.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada sobre el reajuste ordenado los respectivos descuentos en la proporción que corresponda, por concepto de aporte a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma señalada en la parte motiva aplicando para tal fin la formula allí consignada.

CUARTO: DECLARAR prescrito el pago del reajuste del 20% del demandante con anterioridad al 25 de febrero de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, sin perjuicio del reajuste ordenado en el ordinal anterior.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad demandada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro el termino y condiciones del artículo 192 de CPACA.

OCTAVO: LIBAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *Ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demanda, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General de Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: Se radico copia autentica de la sentencia junto a los documentos respectivos para pago ante la demandada MINISTERIO DE DEFENSA de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El 17 de febrero de 2017 se notifica vía email la Resolución 0979-2017 del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se asigna turno de pago N° 0979 de 2017 a mi mandante.

QUINTO: En la fecha 07 de mayo de 2018, se radico solicitud de información del estado en el cual se encontraba la Cuenta de Cobro radicada a favor de mi mandante.

SEXTO: Mediante respuesta de fecha 30 de mayo de 2018, se indica por parte de la entidad Ministerio de defensa Secretaria Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo que el pago no se ha producido por:

MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y/O CONCILIACIONES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS PROFERIDAS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y/O FUERZA AÉREA DE COLOMBIA)

C.P.C	C.C.A	C.P.A.C.A	Decr. 1068/2015	Decr. 2469/2015	Decr. 1342/2016
-------	-------	-----------	--------------------	--------------------	--------------------

Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá
Teléfono: 5234523 Cel.: 3112646975
alejandrasierra15@gmail.com

Art. 13	Art. 177	Art. 7 y 192			
---------	----------	-----------------	--	--	--

Este despacho informa que de acuerdo con las normas en cita, el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, a la fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de ENERO DE 2015. Por lo anterior, una vez se llegue al turno asignado, se cuente con la totalidad de la documentación y con la Disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procederá a dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto a las cuentas de cobro radicadas en el mes de abril del año 2018 se encuentran en proceso de asignación de turno

Finalmente, en cuanto a la fecha en que se realizará el pago de la sentencia con sus respectivos intereses, esta Coordinación no puede hacer precisiones ni estimados frente al punto, toda vez que el pago se va evacuando por orden de turno, atendiendo a las solicitudes previas radicadas en el mismo sentido, como se ha señalado en el presente escrito, procedimiento el cual será debidamente comunicado por los medios dispuestos y aportados por usted en la cuenta de cobro.

Cualquier información será atendida en días laborales en el horario de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00 horas, en los teléfonos 3150111 ext.40860 y 40861 o personalmente en la carrera 10 No.27- 51 Oficina 216 Residencias Tequendama Norte.

Toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia), debidamente ejecutoriada, debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26 - 25.

*Atentamente,
Clara Janeth Corredor Reyes
Secretaria Grupo Reconocimiento de Obligaciones
Litigiosas y Cobro Coactivo
Ext. 40824*

SEPTIMO: La suscrita radico Derecho de Petición ante el Ministerio de Defensa solicitando se sirva proceder a liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia y respecto del periodo comprendido entre entre el 25 de febrero de 2011 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, en atención a lo ordenado en sentencia y de acuerdo a los parámetros allí establecidos y fecha exacta de pago de la sentencia

OCTAVO: La entidad demandada, no dio respuesta de fondo a la solicitud de liquidación de la sentencia, ni fecha exacta de pago.

NOVENO: La sentencia dictada es TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, POR CUANTO LA MISMA CONTIENE UNA OBLIGACIÓN DE LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDA EN LA SENTENCIA FECHADA **16 DE NOVIEMBRE DE 2016** de conformidad a los parámetros allí establecidos, en contra de la demandada.

DECIMO: El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA mediante auto dictado dentro del expediente 81-001-23-33-003-2017-00042-01 (T.A.ARAUCA), número interno 00042 de 2018, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), respecto al caso similar que nos ocupa y dentro del expediente en cita revoca y “ordena librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo sentencia”

DECIMO PRIMERO: A la fecha mi mandante no ha obtenido el pago ordenado en el resuelve de la sentencia antes descrita.

CAPITULO III. PRETENSIONES

PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez por estar conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. **11001-33-35-013-2015-00400** es competente para conocer del PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER establecido en el artículo 433 C.G.P.

CAPITULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 432, 433 del C.G.P y el artículo 192 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

CAPITULO VI.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL COBRO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA

Respecto a la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca de negar mandamiento de pago con base en título ejecutivo contenido en la sentencia, en Auto Numero interno 00042 de 2018 dictado por EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA dentro del expediente N°81-001-23-33-003-2017-00042-01, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se indicó:

“Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer). Se subraya y se resalta

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia. (se

Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá

Teléfono: 5234523 Cel.: 3112646975

alejandrasierra15@gmail.com

subraya y se resalta)

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar; documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena.

Finalmente, la Sala observa que en el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se allegó la certificación del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista de la planta de personal del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 y 2012, expedida el 9 de febrero de 2018; es decir, uno de los documentos que el mismo Tribunal considera necesario para realizar la liquidación de la condena.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los valores correspondientes a aquella parte de los aportes a los subsistemas de seguridad social en salud y pensiones, que la entidad demandada dejó de asumir a lo largo de la relación laboral, el Tribunal expresó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es necesario que el interesado demuestre que sufragó esos pagos.

Luego entonces, si el demandante no allega las respectivas constancias de pago dentro del término que el Tribunal provea, este deberá disponer que dichos emolumentos no sean tenidos en cuenta para efectos de liquidar la condena.

Por último, la Sala resalta que el hecho de que en el expediente no obre constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar, no parece ser una razón suficiente para sustentar la decisión de negar la solicitud de librar mandamiento de pago y dar por terminado el proceso ejecutivo, comoquiera que el Tribunal mismo reconoció que a quién le corresponde realizar tales aportes, no es al trabajador ejecutante, sino al empleador ejecutado, en consecuencia, dicha carga probatoria debe ser asumida por el Hospital San Vicente de Arauca.

Esto en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la Administración procura dar cumplimiento a la decisión judicial. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

"(...) Ahora bien, según el Código General del Proceso y la Ley 1437, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma

y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

(...)

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente. (...)"

Así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido. No obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

REVÓCASE el proveído de 7 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, **ORDÉNASE** adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

CAPITULO VII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mí representado, solicito se estudien y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. La totalidad del expediente Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No **11001-33-35-013-2015-00400 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, que cursa en este despacho.
2. Derecho de petición radicado ante el Ministerio de defensa Ejército Nacional solicitando información de fecha exacta de pago de la sentencia dictada
3. Respuesta Derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2018.
4. Derecho de Petición ante el Ministerio de Defensa solicitando se sirva proceder a liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia y respecto del periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2011 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, en atención a lo ordenado en sentencia y de acuerdo a los parámetros allí establecidos y fecha exacta de pago de la sentencia.

6. Copia del auto dictado por el Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente número interno 00042 de 2018 rad: 81-001-23-33-003-2017-00042-01, (T.A.ARAUCA) *“TESIS: se revoca el proveído que denegó la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo”*.

CAPITULO VIII. ANEXOS

1. Copia de esta demanda y sus anexos para el respectivo traslado y archivo del juzgado.
2. Cd de la demanda para el archivo y los traslados

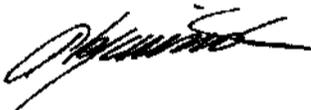
CAPITULO IX. AUTORIZACION

Me permito manifestar a su despacho, que autorizo al abogado señor **DANIEL FELIPE MONROY**, mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 79.958.152** de Bogotá y con tarjeta profesional N° **272.960** del consejo superior de la judicatura, y al estudiante de derecho **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ CALDERON**, con CC No. **1.013.681.975** de Bogotá D.C carnet estudiantil **N°41171059** para que revise el expediente de la referencia, solicite copias, retire oficios y de ser posible retire la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CAPITULO X. NOTIFICACIONES

- La demandada, recibe notificaciones en las indicadas en la demanda principal.
- Mi mandante recibirá notificaciones en las indicadas en la demanda principal
- La suscrita recibiré notificaciones en la Calle 79 No. 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá Teléfono: 5234523 Cel.: 3112646975 alejandrasierra15@gmail.com

Del señor juez atentamente,



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.



Número de Radicado 20204010721462

Bogotá D. C., 17/06/2020

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 [Ver](#)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001333501320150040000
DEMANDADO	Entidad Nacional: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2020401072146200001
Demanda	2020401072146200002
Subsanación de la demanda	2020401072146200003
Mandamiento de pago	2020401072146200004

Ha aceptado condiciones



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

REF: Expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01

Recurso de apelación contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Actor: JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ

TESIS: SE REVOCA EL PROVEÍDO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR CUANTO LA EJECUCIÓN PUEDE SER ADELANTADA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER CONTENIDA EN TÍTULO EJECUTIVO.

La Sala decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 7 de febrero de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Arauca –en adelante el Tribunal-, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de 17 de marzo de 2016.

I- ANTECEDENTES

El ciudadano **JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda ante el Tribunal Administrativo de Arauca, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo por medio del cual dicha entidad negó el reconocimiento de unas prestaciones de carácter laboral, y el pago de las sumas de dinero respectivas¹.

La Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Arauca, mediante sentencia de 17 de marzo de 2016², accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

"[...] PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo TDR:100-17-O.J./840/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, proferido por el Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Dicho proceso se identifica con el Radicado núm. 81001-23-33-003-2015-00012-00.

² Folios 9 y ss. del Cuaderno núm. 1 del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena a título de reparación del daño, al Hospital San Vicente de Arauca ESE reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dichos cargos, v. gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad así como también el pago de los aportes por dichos períodos a las entidades de seguridad social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago.

Reconózcase el pago por concepto de aportes a caja de compensación, por los períodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva.

Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista en la planta de cargos de la entidad demandada.

No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los períodos en que hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios.

[...]”³.

En virtud de que dicha providencia no fue objeto de apelación, la misma cobró ejecutoria el 7 de abril de 2016.

El 21 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante le solicitó⁴ al Hospital demandado el reconocimiento y pago de la condena que le fue impuesta mediante sentencia de 17 de marzo de 2016.

Ante la solicitud mencionada, el demandante afirmó que el Hospital demandado elaboró la liquidación⁵ de la obligación total con fecha de corte a 31 de marzo de 2017.

Como consecuencia de que transcurrieron más de diez meses desde la ejecutoria de la sentencia de 17 de marzo de 2016, sin que se haya verificado el pago de lo adeudado, el demandante, actuando a través de apoderado, interpuso acción ejecutiva contra el Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., con el objeto de que el Tribunal librara en su favor mandamiento de pago por las siguientes semas de dinero:

"[...]. 1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$436.172.403,00) M/CTE, por concepto de capital resultante de la liquidación que hiciera el propio ente demandado, en razón de la condena que adelante se expondrá.

³ *Ibíd.*, folio 23.

⁴ *Ibíd.*, folios 29 y ss.

⁵ *Ibíd.*, folios 26 y ss.

2. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$102.107.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados por la entidad ejecutada, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 7 de abril de 2016, a fecha 31 de marzo de 2017.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia"⁶.

II- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Arauca, mediante proveído de 7 de febrero de 2018⁷, resolvió "abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Bautista Sarmiento González y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.", aduciendo que la obligación contenida en la sentencia de 17 de marzo de 2016 no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P.⁸, en la medida en que no consta de una suma líquida de dinero, sino que se refiere a una obligación de hacer. En este sentido, precisó:

"[...] [L]a sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la respectiva liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden al ejecutante por cuanto encontró demostrada la existencia de una relación de trabajo, en ese sentido, la parte resolutive de la sentencia se limita a indicar los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la obligación [...]."

Teniendo como base lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución, y que en ésta, a folios 15 vuelta a 17, se identificaron con claridad los interregnos laborados por el demandante en virtud de los contratos de prestaciones de servicios celebrados con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., advierte la Sala que para la determinación concreta de la obligación se requiere de documentos que den cuenta de lo siguiente:

- El salario y las prestaciones percibidas por quienes de desempeñen como Médico Especialista en Cirugía General de la entidad demandada.
- Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social.

⁶ *Ibíd.*, folio 1.

⁷ *Ibíd.*, folios 44 y ss.

⁸ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

- *Constancia del pago a la Caja de Compensación.*

No obstante, la información que se acaba de relacionar no obra en el expediente, y si bien a folios 26 a 28 reposa una liquidación de lo adeudado por la entidad demandada, que según indica la parte ejecutante, fue elaborada por la entidad ejecutada y conforme a lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que ésta no permite tener certeza de que se observaron los parámetros reseñados en la providencia para efectos de liquidar la obligación.

De lo hasta aquí discernido, para esta Corporación es palmario que la determinación concreta de la obligación reconocida en el fallo judicial se predica de otros documentos para establecer el mérito ejecutivo de la misma, por lo que, al no haberse aportado éstos al proceso, no se observa la existencia de una obligación clara, en la medida en que no es posible establecer con certeza el valor líquido a pagar derivado de la condena impuesta en sentencia de fecha 17 de marzo de 2016". [Resalta la Sala].

III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de "reposición"⁹ (el cual fue tramitado como de apelación) contra la providencia de 7 de febrero de 2018, solicitando que sea "reconsiderada", por cuanto se aportó "certificación"¹⁰ donde la entidad acredita el salario y prestaciones sociales percibidas por un médico especialista en cirugía general, al servicio del Hospital San Vicente de Arauca".

De otro lado, precisó que "en relación al pago a las entidades sobre seguridad social y constancia de pago a la caja de compensación, ha de suponerse que son componentes de ley, fácilmente determinables y deducibles del salario, pudiéndose realizar mediante operación aritmética al momento de la liquidación. En tal sentido, basta con que se allegue únicamente la certificación salarial y prestacional que corresponde a un médico especialista en cirugía general. Además, porque el salario devengado por un médico de esa especialidad, siendo superior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, no es objeto de dicho beneficio, resultando inocuo o inoficioso dicho documento".

IV- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación objeto del presente pronunciamiento, es pertinente recapitular los fundamentos fácticos del proceso:

- El ciudadano Juan Bautista Sarmiento González estuvo vinculado con el Hospital de San Vicente de Arauca E.S.E. como médico cirujano general, en virtud de 104 contratos de

⁹ Folios 48 y ss. del Cuaderno núm. 1 del expediente de la referencia.

¹⁰ *Ibíd.*, folios 49 y ss.

prestación de servicios que fueron celebrados entre el 1º de febrero de 2002 y el 30 de junio de 2012¹¹.

- El Director del Hospital San Vicente de Arauca, mediante el acto administrativo núm. TDR:100-17-O.J./840/2014 de 30 de septiembre de 2014, denegó la solicitud elevada por el señor Sarmiento González, en el sentido de que se reconociera que el vínculo sostenido entre los años 2002 y 2012 fue de carácter laboral y, en consecuencia, se le pagaran las prestaciones sociales correspondientes.

- Dicha controversia fue planteada por el señor Sarmiento González ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual mediante sentencia de 17 de marzo de 2016 advirtió que lo que existió entre el demandante y el Hospital demandado fue una relación laboral, por cuanto se encontró probada la subordinación y dependencia, la prestación personal del servicio por parte del actor –la cual es consustancial al objeto del hospital- y la respectiva remuneración, durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 2002 y el 30 de junio de 2012. En consecuencia, el Tribunal indicó que:

"(...) [L]a Sala (...) ordenará declarar la nulidad del acto administrativo TDR:100-17-O.J./840/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014 (...).

Como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tomando como base para la liquidación lo devengado por un médico especialista de la planta de cargos de la entidad, así como sufragar los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones pero solo en la cuota parte que le corresponde a la entidad, y siempre que el demandante acredite haberlas pagado, sin que haya lugar al reconocimiento de los periodos en que hubo interrupción de los contratos y sin que se haga la devolución de los descuentos efectuados por retención en la fuente.

En relación con las cajas de compensación, también se reconocerá como indemnización el valor de las cotizaciones que debió haber hecho el empleador por tal concepto (...)".

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal dispuso la nulidad del acto administrativo demandado; sin embargo, no le ordenó al Hospital demandado pagar una suma líquida de dinero, sino el valor de las prestaciones sociales que reciben los médicos especialistas en cirugía general y de los correspondientes porcentajes de los aportes a seguridad social y caja de compensación.

El Tribunal manifestó que para determinar en dinero el importe de lo adeudado, debe tomarse como base lo devengado por un médico de la misma especialidad del demandante, perteneciente a la planta de cargos del hospital demandado.

¹¹ *Ibíd.*, anverso del folio 15 a 17.

- Para efectos de que se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, el demandante incoó acción ejecutiva contra el Hospital condenado, aportando una liquidación de la deuda¹², cuya realización le atribuye a la entidad demandada.

- Al conocer del asunto, el mismo Tribunal, mediante auto de 7 de febrero de 2018, resolvió "*abstenerse de librar mandamiento de pago*", por cuanto la obligación contenida en la sentencia de 17 de marzo de 2016, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no consta de una suma líquida de dinero, **sino que refiere a una obligación de hacer consistente en "liquidar y pagar" las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de una relación de naturaleza laboral.**

La Sala procede a destacar las razones que fundamentaron la decisión del Tribunal:

"(...) [L]a sentencia base de recaudo no contiene una suma líquida de dinero sino una obligación de hacer, que comprende la respectiva liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden al ejecutante por cuanto encontró demostrada la existencia de una relación de trabajo, en ese sentido, la parte resolutive de la sentencia se limita a indicar los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la obligación (...).

Teniendo como base lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución, y que en ésta, a folios 15 vuelta a 17, se identificaron con claridad los interregnos laborados por el demandante en virtud de los contratos de prestaciones de servicios celebrados con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., advierte la Sala que **para la determinación concreta de la obligación se requiere de documentos que den cuenta de lo siguiente:**

- **El salario y las prestaciones percibidas por quienes se desempeñen como Médico Especialista en Cirugía General de la entidad demandada.**
- **Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social.**
- **Constancia del pago a la Caja de Compensación.**

No obstante, **la información que se acaba de relacionar no obra en el expediente, y si bien a folios 26 a 28 reposa una liquidación de lo adeudado por la entidad demandada, que según indica la parte ejecutante, fue elaborada por la entidad ejecutada y conforme a lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que ésta no permite tener certeza de que se observaron los parámetros reseñados en la providencia para efectos de liquidar la obligación.**

De lo hasta aquí discernido, para esta Corporación es palmario que **la determinación concreta de la obligación reconocida en el fallo judicial se predica de otros**

¹² *Ibíd.*, folios 26 y ss. "Total obligación \$436.172.403. Total intereses de mora liquidados \$102.107.000. Total a pagar \$538.279.403".

documentos para establecer el mérito ejecutivo de la misma, por lo que, al no haberse aportado éstos al proceso, no se observa la existencia de una obligación clara, en la medida en que no es posible establecer con certeza el valor líquido a pagar derivado de la condena impuesta en sentencia de fecha 17 de marzo de 2016". [Resalta la Sala].

Esta decisión se puede sintetizar de la siguiente forma. La obligación contenida en la sentencia de 17 de marzo de 2016 no es clara porque no consiste en una suma líquida de dinero. Para precisar pecuniariamente esa obligación, se requiere de unos elementos materiales de prueba. Como dichas pruebas no fueron aportadas al proceso, no hay forma de determinar la obligación, en consecuencia, el *a quo* denegó el mandamiento de pago y le puso fin al proceso ejecutivo promovido por el recurrente.

Habiendo considerado las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala concluye que la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, consistente en denegar el mandamiento de pago, está llamada a ser revocada con base en las siguientes razones.

En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹³ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales¹⁴.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad *obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del*

¹³ Constitución Política de Colombia. "**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

¹⁴ *Ibid.*, "**ARTICULO 2.** **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. [Resalta la Sala].

demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la **garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles**, y su finalidad consiste en **satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones**. La ejecución pretende, entonces, la **satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante**, es decir, **hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor**, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél". [Resalta la Sala].

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**". [Resalta la Sala].

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (Art. 427).

Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo¹⁵, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

¹⁵ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena¹⁶, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

En segundo lugar, la Sala le recuerda al *a quo* que el inciso primero del artículo 283 del CGP., por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstracto; es decir, que en caso de que los jueces condenen "*al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados*"¹⁷.

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional¹⁸.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

¹⁶ "*El salario y las prestaciones percibidas por quienes se desempeñen como Médico Especialista en Cirugía General de la entidad demandada; Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social; Constancia del pago a la Caja de Compensación*".

¹⁷ "*Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. (...)*".

¹⁸ *Ibíd.*, "*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*".

condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar; documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena¹⁹.

Finalmente, la Sala observa que en el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se allegó la certificación del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista de la planta de personal del Hospital San Vicente de Arauca²⁰ entre los años 2002 y 2012, expedida el 9 de febrero de 2018; es decir, uno de los documentos que el mismo Tribunal considera necesario para realizar la liquidación de la condena.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los valores correspondientes a aquella parte de los aportes a los subsistemas de seguridad social en salud y pensiones, que la entidad demandada dejó de asumir a lo largo de la relación laboral, el Tribunal expresó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado²¹, es necesario que el interesado demuestre que sufragó esos pagos. Luego entonces, si el demandante no allega las respectivas constancias de pago dentro del término que el Tribunal provea, este deberá disponer que dichos emolumentos no sean tenidos en cuenta para efectos de liquidar la condena.

Por último, la Sala resalta que el hecho de que en el expediente no obre constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar, no parece ser una razón suficiente para sustentar la decisión de negar la solicitud de librar mandamiento de pago y dar por terminado el proceso ejecutivo, comoquiera que el Tribunal mismo reconoció que a quién le corresponde realizar tales aportes, no es al trabajador ejecutante, sino al empleador ejecutado, en consecuencia, dicha carga probatoria debe ser asumida por el Hospital San Vicente de Arauca.

Además, valga recordar que, a diferencia de los aportes de seguridad social en salud y pensiones, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, citada por el Tribunal en la sentencia de 17 de marzo de 2016²², no exige la constancia de pago de los

¹⁹ *“El salario y las prestaciones percibidas por quienes se desempeñen como Médico Especialista en Cirugía General de la entidad demandada; Constancia del pago a las entidades de Seguridad Social; Constancia del pago a la Caja de Compensación”.*

²⁰ Folios 49 y ss. del Cuaderno núm. 1 del expediente de la referencia.

²¹ *“Como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tomando como base para la liquidación lo devengado por un médico especialista de la planta de cargos de la entidad, así como sufragar los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones pero solo en la cuota parte que le corresponde a la entidad, y siempre que el demandante acredite haberlas pagado, sin que haya lugar al reconocimiento de los periodos en que hubo interrupción de los contratos y sin que se haga la devolución de los descuentos efectuados por retención en la fuente.*

En relación con las cajas de compensación, también se reconocerá como indemnización el valor de las cotizaciones que debió haber hecho el empleador por tal concepto (...).”

²² Anverso del folio 21 del cuaderno núm. 1 del expediente de la referencia.

aportes a caja de compensación familiar como un documento indispensable para efectos de realizar la liquidación de la condena.

Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.

A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E

REVÓCASE el proveído de 7 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, **ORDÉNASE** adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en la sesión del día 12 de julio de 2018.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, Mayo de 2020

SEÑORES:

**MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO**

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE LIQUIDACION DE LA
TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA**

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderada del señor **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE** identificado con C.C 4.179.551, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, 165 y 173 del Código General del proceso, solicito a ustedes se sirvan dar respuesta de fondo a la siguiente petición de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, el señor **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE** identificado con C.C 4.179.551, inicio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual se tramito en primera instancia en el **TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia **16 de noviembre 2016** la cual accedió a las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA no aprobadas, las excepción propuestas por el ente accionado, salvo la excepción de prescripción, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETA la nulidad del acto de administrativos contenido en el oficio No 20155660174231 de 26 de febrero de 2015, mediante el cual negó el reajuste salarial con la inclusión del 20% de la bonificación mensual, del Soldado Profesional **NUMAEL NOVA PACACHIQUE**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 4.179.551.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **NUMAEL NOVA PACACHIQUE** identificado con C.C. No 4.179.551, el reajuste salarial del 20%, resultante de la diferencia entre el 40% adicional devengado por concepto de bonificación mensual como Soldado Voluntario y el 60% adicional al salario mínimo legal vigente percibido durante su vinculación en actividad como Soldado Profesional, a partir el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, con la incidencia que su reconocimiento origina en los demás factores salariales y prestaciones sociales incluyendo subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, pagados desde el momento en que se debió cancelar dicho reajuste, con efectos fiscales a partir el 25 de febrero de 2011, por prescripción cuatrienal.

La entidad demandada deberá efectuar de manera indexada sobre el reajuste ordenado los respectivos descuentos en la proporción que corresponda, por concepto de aporte a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma señalada en la parte motiva aplicando para tal fin la formula allí consignada.

CUARTO: DECLARAR prescrito el pago del reajuste del 20% del demandante con anterioridad al 25 de febrero de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, sin perjuicio del reajuste ordenado en el ordinal anterior.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad demandada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro el termino y condiciones del artículo 192 de CPACA.

OCTAVO: LIBAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *Ibíd*em, las comunicaciones respectivas ante la entidad demanda, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General de Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: El 13 de enero de 2017 Se radico copia autentica de la sentencia junto a los documentos respectivos para pago ante la demandada MINISTERIO DE DEFENSA de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El 17 de febrero de 2017 se notifica vía email la Resolución 0979-2017 del 16 de febrero de 2017, por medio del cual se asigna turno de pago N° 0979 de 2017 a mi mandante.

QUINTO: En la fecha 07 de mayo de 2018, se radico solicitud de información del estado en el cual se encontraba la Cuenta de Cobro radicada a favor de mi mandante.

SEXTO: Mediante respuesta de fecha 30 de mayo de 2018, se indica por parte de la entidad Ministerio de defensa Secretaria Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo que el pago no se ha producido por:

“atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, a la fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de ENERO DE 2015.”

SEPTIMO: El 3 de abril de 2017 vía email se solicitó por parte de la entidad demandada documentos relacionados con la cuenta de cobro EXT-20496 relacionada con el turno 0480-2017.

OCTAVO: Mi mandante dio respuesta al requerimiento efectuado.

NOVENO: A la fecha mi mandante no ha obtenido el pago ordenado en el resuelve de la sentencia antes descrita.

PETICION

1. Se sirva proceder a **LIQUIDAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**, en atención a lo ordenado y de acuerdo a los parámetros allí establecidos.
2. Se nos informe fecha exacta de pago de la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia, de acuerdo a la liquidación anteriormente solicitada.
3. **Se nos informe de no ser procedente las anteriores solicitudes, la fecha de suscripción de los acuerdos de pago si procede para este caso, atendiendo las previsiones indicadas en el artículo 4, 5, 6,7, 8, 9 y ss. del decreto 642 de 11 de mayo de 2020.**

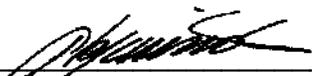
FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 23 C.N, Ley 1755 de 2015 de Junio 30, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, numeral 10 del artículo 78, 165 y 173 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá en la calle 79 N° 14 – 33 Oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá, cel.: 3112646975, tel.: 5234523 e-mail: alejandrasierra15@gmail.com.

Atentamente



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C. No. 52.718.256 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.226 del C.S. de la J.

Bogotá, mayo de 2018

SEÑORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA
GESTIÓN DOCUMENTAL MINISTERIO DE DEFENSA
AVENIDA EL DORADO CAN CRA 54 NO. 26—25 PUERTA 8



Ref.: DERECHO DE PETICION

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en mi condición de apoderada de los soldados profesionales que se relacionan a continuación solicito respetuosamente a su despacho se sirva informar las gestiones de pago adelantadas con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones de pago expedidas y notificadas a la suscrita vía correo electrónico, así como solicito se me informe la fecha presupuestada para proceder al pago de las mismas, si el pago se va a hacer directamente al demandante o a la suscrita atendiendo el poder otorgado en el cual se encuentra la facultad expresa para recibir

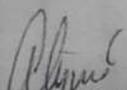
ANEXO

Relación con número de cedula, nombre, resolución de pago expedida por el Ministerio de Defensa y turno de pago.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 79 N° 14 – 33 oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá Teléfonos (1) 5234523. Celular 3112646975 email: alejandrasierra15@gmail.com

Cordialmente


ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 de Bogotá
T.P 167.226 C. S de la J.

Nº	CEDULA	NOMBRE	FECHA DE RADICADA CUENTA DE COBRO ANTE MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	RESOLUCION DE PAGO DICTADA POR EL MINISTERIO	TURNO DE PAGO
1	71.421.308	EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO	RADICADO 22 DE JUNIO DE 2017 JUZGADO 12 ADMINIS EXPEDIENTE N. 110013335012201500240	RESOLUCION 6257 de 25 agosto de 2017	TURNO 1694 DE 2017
2	17.357.461	FERNEY DONCEL BARRERA	RADICADO EL 19 DE ABRIL DE 2017 JUZGADO 11 ADMINIS EXPEDIENTE N. 110013335011201500210	RESOLUCION 4024 de 2017	TURNO 0930 DE 2017
3	74.185.720	ALONSO PAEZ AVILA	RADICADO EL 31 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 1 ADMINIS EXPEDIENTE N. 15238333375220150019800	RESOLUCION 2941 DE 2017	TURNO 0580 DE 2017
4	74.185.729	RAFAEL REYES MORENO	RADICADO 31 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 8 ADMINIS PROCESO N 150013331008201400180	RESOLUCION 2941 DE 2017	TURNO 0557 DE 2017
5	74.338.746	LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO	RADICADO EL 12 DE MAYO DE 2017 JUZGADO PRIMERO GIRARDOT ADMINIS EXPEDIENTE N. 25307333301201400524	RESOLUCION 5363 de 2017	TURNO 1205 DE 2017
6	7.232.135	JOSE EVER ALBERTO VARGAS	RADICADO EL 12 DE MAYO JUZGADO 1 ADMIN GIRARDOT EXPEDIENTE N. 253073333001201500333	RESOLUCION 5363 de 2017	TURNO 1206 DE 2017
7	71.992.592	CARLOS MARIO ARTEAGA	RADICADO EL 12 DE JUNIO DE 2017 JUZGADO 1 ADMIN GIRARDOT EXPEDIENTE N. 05001333300520160045600	RESOLUCION 6557 de 2017	TURNO 1556 DE 2017
8	88.223.409	EDILSON AMAYA CARRILLO	RADICADO 22 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 34 ADMIN MEDELLIN EXPEDIENTE N. 05001333309420160030200	RESOLUCION 5363 de 2017	TURNO 1302 DE 2017
9	17.649.854	JOSE ROBERTO MACANA	RADICADO EL 22 DE JUNIO DE 2017 JUZGADO 1 ADMIN GIRARDOT EXPEDIENTE N. 25307333301201400665	RESOLUCION 5363 de 2017	TURNO 1202 DE 2017

10	13.268.814	MANUEL DAVID SILVA	RADICADO EL 04 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 30 ADMIN BOGOTA PROCESO N. 11001333503020140030600	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1405 DE 2017
11	93.087.992	DAGOBERTO PORTELA	RADICADO EL 04 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 12 ADMIN IBAGUE EXPEDIENTE N. 73001333300420150019700	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1406 DE 2017
12	80.664.204	JOSE ALEXANDER RAMIREZ	RADICADO 04 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 52 ADMIN PROCESO N. 11001334205220160019500	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1407 DE 2017
13	93.421.831	EFREN GUTIERREZ CARDOSO	RADICADO 31 DE MAYO 2017 JUZGADO 2 ADMIN IBAGUE PROCESO N. 73001333300220150030400	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1408 DE 2017
14	7.170.898	HECTOR ALFONSO CHITVITO	RADICADO 12 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 03 ADMIN DE GIRARDOT	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1204 DE 2017
15	7.314.024	LEONZALO SUAREZ MARTINEZ	RADICADO 22 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 11 ADMIN TUNJA PROCESO N. 15001333301120150016900	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1303 DE 2017
16	5.971.103	CARLOS JULIO QUESADA TIQUE	RADICADO EL 12 DE MAYO DE 2017 JUZGADO 2 ADMIN DE DUITAMA EXPEDIENTE N. 15238333975220150012200	RESOLUCION 5363 DE 2017	TURNO 1208 DE 2017
17	7.173.182	OMAR CUERVO GALINDO	RADICADO EL 19 DE ABRIL DE 2017 JUZGADO 17 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001333501720150020100	RESOLUCION 6257 DE 2017	TURNO 0929 DE 2017
18	4.086.136	WILLIAM OJEDA SANCHEZ	RADICADO EL 19 ABRIL 2017 JUZGADO 2 ADMIN DUITAMA EXPEDIENTE N. 15238333975220150024100	RESOLUCION 6257 DE 2017	TURNO 0931 DE 2017

19	5.972.516	JOSE LEONARDO BEDOYA CULMA	RADICADO EL 19 DE ABRIL DE 2017 JUZGADO 10 ADMIN PROCESO N. 73001333301020150001000	RESOLUCION 4024 de 2017	TURNO 0932 de 2017
20	9.505.900	ALDEMAR VARGAS JIMENEZ	RADICADO E 14 DE MARZO DE 2017 JUZGADO 1 ADMIN DE DUITAMA PROCESO N. 15238333375220140041400	RESOLUCION 2941 DE 2017	TURNO 058 DE 2017
21	88.190.864	YEBRAIL ZAMBRANO LOPEZ	RADICADO EL 02 DE MARZO DE 2017 JUZGADO 50 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001334205020160010700	RESOLUCION 2941 DE 2017	TURNO 0481 DE 2017
22	12.277.337	JAVIER RIVERA PILLAMUE	RADICADO EL 13 DE ENERO DE 2017 JUZGADO 14 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001333501420150027300	RESOLUCION 0979 de 2017	TURNO 019 de 2017
23	4.179.551	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE	RADICADO EL 13 ENERO DE 2017 JUZGADO 13 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 110013335013201500400	RESOLUCION 0979 de 2017	TURNO 0020 de 2017
24	7.549.976	LISANDRO VALENCIA PEREZ	RADICADO EL 26 DE ENERO DE 2017 JUZGADO 12 ADMIN TUNJA EXPEDIENTE N. 15001333301220140017900	RESOLUCION 8177 DE 2016	TURNO 0727A DE 2016
25	80.178.074	RAUL NIÑO NIÑO	RADICADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 JUZGADO 49 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001334204920160016800	RESOLUCION 9594 DE 29 DICIEMBRE DE 2017	TURNO 3859 DE 2017

26	7.311.383	JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ	RADICADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 JUZGADO 10 ADMIN DE TUNJA PROCESO N. 15001333301020150007100	RESOLUCION 9594 DE 29 DICIEMBRE DE 2017	TURNO 3861 DE 2017
27	93.449.949	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	RADICADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 JUZGADO 19 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001333501920150016500	RESOLUCION 9594 DE 29 DICIEMBRE DE 2017	TURNO 3860 DE 2017
28	9.994.555	HECTOR FABIO AGUIRRE	RADICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 JUZGADO 2 ADMIN GIRARDOT EXPEDIENTE N. 25307334000220160038900	RESOLUCION 8127 DE 1 NOVIEMBRE DE 2017	TURNO 2996 DE 2017
29	7.172.283	LUIS HERNAN MOLINA MOLINA	RADICADO EL 25 SEPTIEMBRE DE 2017 JUZGADO 2 ADMIN DE GIRARDOT EXPEDIENTE. 25307334000220160026300	RESOLUCION 8127 DE 1 NOVIEMBRE DE 2017	TURNO 2997 DE 2017
30	79.872.988	JAIRO GONZALES MORENO	RADICADO EL 25 SEPTIEMBRE DE 2017 JUZGADO 46 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001334204620160034900	RESOLUCION 8127 DE 1 NOVIEMBRE DE 2017	TURNO 2998 DE 2017
31	12.265.699	HECTOR HELI PERDOMO	RADICADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 JUZGADO 18 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001333501820160024900	RESOLUCION 9217 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017	TURNO 3306 DE 2017
32	9.636.093	MARIO ANGEL TENJO LEGUIZAMON	RADICADO EL 25 OCTUBRE DE 2017 JUZGADO 5 ADMIN VILLAVICENCIO EXPEDIENTE N. 50001333300520160035800	RADICADO 9217 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017	TURNO 3419 DE 2017
33	74.182.105	LUIS ERNESTO GAVIDIA VARGAS	RADICADO EL 11 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 1 DESCONGESTION ADMIN BOGOTA PROCESO N. 11001333502820140037700	RESOLUCION 6459 31 de agosto de 2017	TURNO 1954 DE 2017

34	5.824.965	ALEXANDER MAHECHA MOLINA	RADICADO EL 11 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 25 ADMIN BOGOTA PROCESO N. 11001333502520150014700	RESOLUCION 6459 de 31 de agosto de 2017	TURNO 1955 DE 2017
35	15.339.713	ALEX MAURICIO MESA	RADICADO EL 11 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 54 ADMIN BOGOTA EXPEDIENTE N. 11001334205420160061700	resolucion 6459/31 agosto 2017	TURNO 1956 DE 2017
36	14.324.158	ERNESTO DE JESUS AVILES BARRANTES	SE RADICA SENTENCIA 14 DE FEBRERO DE 2018	RESOLUCION 2145 del 6 abril de 2018	TURNO 0518 DE 2018
37	88.283.247	ESAU CACERES LEON	SE RADICA SENTENCIA 7 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 0863 DE 2018
38	10.997.263	JORGE LUIS DORIA	SE RADICA SENTENCIA 7 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 0862 DE 2018
39	4.119.964	CARLOS EBELIO NOY	SE RADICA SENTENCIA 21 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 1062 DE 2018
40	91.350.536	DANI BOHORQUEZ LEAL	SE RADICA SENTENCIA 23 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 1116 DE 2018
41	88.280.973	MARCOS CACERES LEON	SE RADICA SENTENCIA 27 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 1160 DE 2018
42	77.177.766	LUIS GABRIEL SOTELO	SE RADICA SENTENCIA 27 DE MARZO DE 2018	RESOLUCION 2748 DE 27 DE ABRIL DE 2018	TURNO 1159 DE 2018

43	13.268.814	MANUEL DAVID SILVA	RADICO 31 DE MAYO DE 2017	RESOLUCION 5363 DEL 27 JULIO 2017	TURNO 1405 DE 2017
44	13.702.204	JOSE DEL CARMEN PRADA AMAYA	RADICADO 12 JUNIO DE 2017 JUZGADO 21 ADMIN BOGOTA	resolucion 6257 DE 2017	TURNO 1555 DE 2017
45	79.769.221	FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA	RADICADO 02 MARZO DE 2017 JUZGADO 8 ADMIN BOGOTA	RESOLUCION 2941 DE 2017	TURNO 0481 DE 217
46	79.814.682	CARLOS EDUARDO RUIZ	RADICADO EL 04 DE JULIO DE 2017 JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO	RESOLUCION 6459 de 31 DE AGOSTO DE 2017	TURNO 1828 de 2017
47	79.815.262	EYER SANABRIA MONTANA	RADICADO NOVIEMBRE DE 2017	RESOLUCION 9594 DE 29 DICIEMBRE DE 2017	TURNO 4278 DE 2017
48	4.179.597	ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME	RADICADO DICIEMBRE DE 2017	RESOLUCION 9594 DE 29 DICIEMBRE DE 2017	TURNO 4277 DE 2017



La seguridad es de todos

Mindefensa

Peticiones, quejas, reclamos y sugerencias

Número de Radicado

EXT20-37591

Fecha de Radicado

15/05/2020

Fecha de Presentación

15/05/2020

¿Desea que su solicitud sea anónima?

° Tipo de solicitante : **Apoderado**

° Tipo de identificación : **Cédula de Ciudadanía** ° N° de Identificación : **52718256**

° Nombres : **EMIDIA ALEJANDRA** ° 1° Apellido : **SIERRA** ° 2° Apellido : **QUIROGA**

° Indicativo país : **COLOMBIA** ° Indicativo ciudad : **BOGOTA** ° Teléfono : **3112646975**

° Fax : **5234523**

Teléfono celular remitente

° Indicativo país : **COLOMBIA** ° Celular : **3112646975**

Datos de notificación

° Correo Electrónico : **alejandراسierra15@gmail.com**

° Departamento : **BOGOTA** ° Municipio : **BOGOTA, D.C.**

° Dirección Completa : **Calle 79 # 14- 33 OFICINA 304**

° tipovia : **Calle** ° numCalle : **79** ° num1 : **14** ° num2 : **33**

° Autorizo me respondan vía: **Correo electrónico**

° Clasificación de la solicitud : **Petición de Información y/o documento**

° Tiempo respuesta : **20**

° ¿El asunto se relaciona con un trámite o servicio? : **No**

Solicitud

Solicitud

DERECHO DE PETICION EN FORMATO PDF DIRIGIDO A DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
- GRUPO DE RECONOCIMIENTO , OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO

Queremos conocer a nuestros usuarios, lo invitamos a diligenciar la siguiente información para mejorar nuestros servicio:

° ¿Pertenece a algún grupo étnico? : **No**

° ¿Pertenece a alguno de estos grupos? : **No**

° ¿Requiere atención preferencial? : **No**

° ¿Presenta alguna de estas condiciones? : **No**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Carrera 54 N° 26 ? 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57-1) 315 0111

Horario de atención: de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Línea del Honor 018000-112535

Atención ciudadana teléfono (57-1) 2660295 - 2660428, fax (57 - 1) 3150111 Ext 40248

Señor usuario si usted considera que su identidad debe mantenerse reservada por encontrarse en alguna de las circunstancias establecidas en el parágrafo del artículo 4 de la ley 1712/2014, por lo tanto remítase al siguiente link:

º <https://www.procuraduria.gov.co/portal/solicitud-informacion-identificacion-reservada.page> **https://www.procuraduria.gov.co/portal/solicitud-informacion-identificacion-reservada.page**

º ¿Desea adjuntar documentos a esta solicitud? : **Si**

Todos los campos con (*) son obligatorios

Documentos adicionales

º **D.P NUMAEL NOVA PACANCHIQUE.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: DERECHO DE PETICION EN FORMATO PDF DIRIGIDO A DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO. Identificador: pkVnUVva7PGaSONa+Z5FSHBX21g=

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Fecha firma : 15/05/2020 15:33:21 COT

Organización :

Firmado por : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AC :GSE SUB001_CO



ALEJANDRA SIERRA <abogadaexterna28@gmail.com>

Fwd: RESPUESTA PQRS EXT18-50492

2 mensajes

ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>
 Para: ALEJANDRA SIERRA <abogadaexterna28@gmail.com>

10 de febrero de 2020, 14:59

Alejandra Sierra Quiroga

Inicio del mensaje reenviado:

De: Clara Janeth Corredor Reyes <Clara.Corredor@mindefensa.gov.co>
Fecha: 30 de mayo de 2018, 10:11:16 a. m. GMT-5
Para: "alejandrasierra15@gmail.com" <alejandrasierra15@gmail.com>
Asunto: RESPUESTA PQRS EXT18-50492
Responder a: Clara Janeth Corredor Reyes <Clara.Corredor@mindefensa.gov.co>

Doctora

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA

Asunto: Respuesta solicitud Rad. EXT18-50492

En atención a su petición radicada el 07 MAYO de 2018, donde solicita información de las cuentas de cobro de las cuentas relacionadas en archivo adjunto, el motivo por el cual no se ha producido el pago de las misma, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas en el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimientos Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, se evidencia lo siguiente:

TURNO (2015)	BENEFICIARIOS PRINCIPAL	IDENTIFICACIÓN BENEFICARIO	BENEFICIARIOS	PRESENTACION DOCUMENTOS	ABOGADO
0727A-2016	LISANDRO VALENCIA PEREZ	7549976		11/5/2016 12:17	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0847-2016	HONORIO OLAVE ALQUICHIRE	13515565		26/5/2016 11:41	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com

0019-2017	JAVIER RIVERA PILLIMUE	12277337	JAVIER RIVERA PILLIMUE	13/01/17	EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
0020-2017	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE	4179551	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE	13/01/17	EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
0021-2017	EDGAR ARREDONDO GONZALEZ	96123985	EDGAR ARREDONDO GONZALEZ	13/01/17	EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
0118-2017	EDGAR PEREZ ARDILA	17704300	EDGAR PEREZ ARDILA	26/01/17	EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
0480-2017	FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA	79769211	79769211, FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA	2/3/2017 14:35	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0481-2017	YEBRAIL ZAMBRANO LOPEZ	88190864	88190864, YEBRAIL ZAMBRANO LOPEZ	2/3/2017 14:38	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0557-2017	RAFAEL REYES MORENO MORENO	74185729	74185729, RAFAEL REYES MORENO MORENO	10/3/2017 17:09	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0580-2017	ALFONSO PAEZ AVILA	74185720	74185720, ALFONSO PAEZ AVILA	14/3/2017 17:20	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0581-2017	ALDEMAR VARGAS JIMENEZ	9505900	9505900, ALDEMAR VARGAS JIMENEZ	14/3/2017 17:27	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0929-2017	OMAR CUERVO GALINDO	7173182	7173182, OMAR CUERVO GALINDO	19/4/2017 10:28	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0930-2017	FERNEY DONCEL BARRERA	17357461	17357461, FERNEY DONCEL BARRERA	19/4/2017 10:31	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0931-2017	WILLIAM OJEDA SANCHEZ	4086136	4086136, WILLIAM OJEDA SANCHEZ	19/4/2017 10:33	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0932-2017	JOSE LEONARDO BEDOYA CULMA	5972516	5972516, JOSE LEONARDO BEDOYA CULMA	19/4/2017 10:36	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1202-2017	JOSE ROBERTO MACANA	17649854	17649854, JOSE ROBERTO MACANA	12/5/2017 17:03	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com

1204-2017	HECTOR ALFONSO CHITIVO SANTAFE	7170898	7170898, HECTOR ALFONSO CHITIVO SANTAFE	12/5/2017 17:05	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1205-2017	LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO	74338746	74338746, LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO	12/5/2017 17:06	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1206-2017	JOSE EVER ALBERTO VARGAS	7232135	7232135, JOSE EVER ALBERTO VARGAS	12/5/2017 17:07	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1208-2017	CARLOS JULIO QUESADA TIQUE	5971103	5971103, CARLOS JULIO QUESADA TIQUE	12/5/2017 17:08	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1302-2017	EDILSON AMAYA CARRILLO	88223409	88223409, EDILSON AMAYA CARRILLO	22/5/2017 16:11	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1303-2017	LEONZALO SUAREZ MARTINEZ	7314024	7314024, LEONZALO SUAREZ MARTINEZ	22/5/2017 16:14	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1405-2017	MANUEL DAVID SILVA	13268814	13268814, MANUEL DAVID SILVA	31/5/2017 15:58	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1406-2017	DAGOBERTO PORTELA	93087992	93087992, DAGOBERTO PORTELA	31/5/2017 16:03	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1407-2017	JOSE ALEXANDER RAMIREZ JIMENEZ	80664204	80664204, JOSE ALEXANDER RAMIREZ JIMENEZ	31/5/2017 16:05	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1408-2017	EFREN GUTIERREZ CARDOSO	93421831	93421831, EFREN GUTIERREZ CARDOSO	31/5/2017 16:07	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1555-2017	JOSE DEL CARMEN PRADA AMAYA	13702204	13702204, JOSE DEL CARMEN PRADA AMAYA	12/6/2017 12:06	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1556-2017	CARLOS MARIO ARTEAGA GOMEZ	71992592	71992592, CARLOS MARIO ARTEAGA GOMEZ	12/6/2017 12:09	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1694-2017	edgar mauricio marin restrepo	71421308	71421308, edgar mauricio marin restrepo	22/6/2017 15:54	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com

1828-2017	CARLOS EDUARDO RUIZ	79814682	79814682, CARLOS EDUARDO RUIZ	4/7/2017 18:01	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1954-2017	LUIS ERNESTO GAVIDIA VARGAS	74182105	74182105, LUIS ERNESTO GAVIDIA VARGAS	11/7/2017 11:41	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1955-2017	ALEXANDER MAHECHA MOLINA	5824965	5824965, ALEXANDER MAHECHA MOLINA	11/7/2017 11:43	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1956-2017	ALEX MAURICIO MESA	15339713	15339713, ALEX MAURICIO MESA	11/7/2017 11:46	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
2996-2017	HECTOR FABIO AGUIRRE	9994555		25/9/2017 13:31	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
2997-2017	LUIS HERNAN MOLINA MOLINA	7172283		25/9/2017 13:34	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
2998-2017	JAIRO GONZALEZ MORENO	79872988		25/9/2017 13:36	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3306-2017	HECTOR HELI PERDOMO AVILEZ	12265699		18/10/2017 15:22	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3419-2017	MARIO ANGEL TENJO LEGUIZAMON	9636006		25/10/2017 12:03	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3662-2017	EDIER JAVIER ORJUELA ARANGO	93131040		9/11/2017 15:33	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3663-2017	EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA	11803113		9/11/2017 15:34	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3859-2017	RAUL NIÑO NIÑO	80178074		21/11/2017 15:45	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3860-2017	JOSE ANTONIO MENDEZ VEGA	93449949		21/11/2017 15:46	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA

					QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
3861-2017	JOSE FLORESMIRO CUELLAR SANCHEZ	7311383		21/11/2017 15:47	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
4277-2017	ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME	4179597		19/12/2017 10:43	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
4278-2017	EYER SANABRIA MONTAÑA	79815262		19/12/2017 10:49	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0517-2018	ERNESTO DE JESUS AVILES BARRANTES	14324158		14/2/2018 11:21	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0862-2018	JORGE LUIS DORIA MARTINEZ	10997263		7/3/2018 14:04	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
0863-2018	ESAU CACERES LEON	88283247		7/3/2018 14:07	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1082-2018	CARLOS EBELIO NOY BERNAL	4119964		21/3/2018 14:57	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1116-2018	DANI BOHORQUEZ LEAL	91350536		22/3/2018 15:20	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1159-2018	LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN	77177766		27/3/2018 10:23	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com
1160-2018	MARCOS CACERES LEON	88280973		27/3/2018 10:24	AP, 52718256, EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, alejandrasierra15@gmail.com

**MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y /O CONCILIACIONES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS
PROFERIDAS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Y/O FUERZA AÉREA DE COLOMBIA)**

C.P.C	C.C.A	C.P.A.C.A.	Decr.	Decr	Decr.
--------------	--------------	-------------------	--------------	-------------	--------------

			1068/2015	2469/2015	1342/2016
Art. 13	Art. 177	Art.7 y 192			

Este despacho informa que de acuerdo con las normas en cita, el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, a la fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de **ENERO DE 2015**.

-

Por lo anterior, **una vez se llegue al turno asignado**, se cuente con la totalidad de la documentación y con la Disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procederá a dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto a las cuentas de cobro radicadas en el mes de abril del año 2018 se encuentran en proceso de asignación de turno

Finalmente, en cuanto a la fecha en que se realizará el pago de la sentencia con sus respectivos intereses, esta Coordinación no puede hacer precisiones ni estimados frente al punto, toda vez que el pago se va evacuando por orden de turno, atendiendo a las solicitudes previas radicadas en el mismo sentido, como se ha señalado en el presente escrito, procedimiento el cual será debidamente comunicado por los medios dispuestos y aportados por usted en la cuenta de cobro.

Cualquier información será atendida en días laborales en el horario de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00 horas, en los teléfonos 3150111 ext.40860 y 40861 o personalmente en la carrera 10 No.27- 51 Oficina 216 Residencias Tequendama Norte.

Toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea de Colombia), debidamente ejecutoriada, debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva **puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 54 No. 26 - 25.**

Atentamente,

Clara Janeth Corredor Reyes

Secretaria Grupo Reconocimiento de Obligaciones

Litigiosas y Cobro Coactivo

Ext. 40824

Esta dirección electrónica es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará del servidor. Por favor solo responda con un acuse de recibido.



ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA NUMAEL NOVA PACANCHIQUE

1 mensaje

ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>
Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

17 de junio de 2020, 16:10

Bogotá, Junio 17 de 2020

SEÑORES**PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**REF: APLICACIÓN del inciso 4 del LITERAL 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020**

Dando aplicación a la norma de la referencia, me permito allegar copia y anexos de la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, demanda seguida a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó ante el **JUEZ (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO: 11001-33-35-013-2015-00400 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

Acatando las indicaciones dadas en los artículos 162, 171 y 197 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el **inciso 4 del LITERAL 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020**

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Anexo en este mensaje de datos encontrará la demanda junto con sus anexos.

Cordialmente,

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.
Correo electrónico: alejandrasierra15@gmail.com

--

Cordialmente

Alejandra Sierra Quiroga
Asesoría Civil - Laboral
Calle 79 N° 14 - 33 oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá
Teléfonos: (1) 5234523 celular: 3112646975

5 adjuntos

-  **RESPUESTA 30 MAY 2018.pdf**
100K
-  **ORIGINAL E.O.H NUMAEL NOVA PANCHIQUE.pdf**
309K
-  **D.P NUMAEL NOVA PACANCHIQUE.pdf**
460K
-  **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE RADICADO 20WNOWBW.pdf**
72K
-  **DERECHO DE PETICION 07 DE MAYO DE 2018 - 2.pdf**
2854K



ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA NOVA PACANCHIQUE NUMAEL

2 mensajes

ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

19 de junio de 2020, 10:37

Para: ceju@buzonejercito.mil.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Bogotá, Junio 19 de 2020

SEÑORES**MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**Ejército Nacional Correo electrónico: ceju@buzonejercito.mil.coMinisterio de Defensa: Correo electrónico: procesosordinarios@mindefensa.gov.co**REF: APLICACIÓN del inciso 4 del LITERAL 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020**

Dando aplicación a la norma de la referencia, me permito allegar copia y anexos de la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, demanda seguida a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó ante el **JUEZ (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO: 11001-33-35-013-2015-00400 DEMANDANTE: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

Acatando las indicaciones dadas en los artículos 162, 171 y 197 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el **inciso 4 del LITERAL 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020**

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Anexo en este mensaje de datos encontrará la demanda junto con sus anexos.

Cordialmente,

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 Bogotá D.C
T.P 167.226 C.S. de la J.
Correo electrónico: alejandrasierra15@gmail.com

--

Cordialmente

Alejandra Sierra Quiroga
Asesoría Civil - Laboral
Calle 79 N° 14 - 33 oficina 304 Edificio Oxford Bureau 79 Bogotá
Teléfonos: (1) 5234523 celular: 3112646975

7 adjuntos

-  **RESPUESTA 30 MAY 2018.pdf**
100K
-  **ORIGINAL E.O.H NUMAEL NOVA PANCHIQUE.pdf**
309K
-  **TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA NUMAEL NOVA PACANCHIQUE.pdf**
102K
-  **AGENCIA NUMAEL NOVA PACANCHIQUE.pdf**
28K
-  **D.P NUMAEL NOVA PACANCHIQUE.pdf**
460K
-  **NUMAEL NOVA PACANCHIQUE RADICADO 20WNOWBW.pdf**
72K
-  **DERECHO DE PETICION 07 DE MAYO DE 2018 - 2.pdf**
2854K

CEOJU <ceaju@buzonejercito.mil.co>
Para: ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

19 de junio de 2020, 15:32

Buen Día, gracias por comunicarse con la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia.

Nos permitimos informarle que el correo para allegar las diferentes PQRS, es Servicio de Atención al Ciudadano sac@buzonejercito.mil.co Y peticiones@pqr.mil.co, toda vez que desde ahí, las PQRS allegadas se cargarán

directamente a la plataforma de Servicio de Atención al Ciudadano. Por lo cual, lo invitamos a que de ahora en adelante, envíe sus peticiones a los mencionados correos electrónicos.

Sin embargo, Por lo que se solicita no reenviar esta petición al correo ceju@buzonejercito.mil.co , toda vez que esta dirección o correo electrónico no tiene competencia para dar respuesta su requerimiento y lo único que hará será remitirla por competencia a las direcciones anteriormente relacionadas.

De: ALEJANDRA SIERRA [mailto:alejandrasierra15@gmail.com]

Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 10:37 a.m.

Para: ceju@buzonejercito.mil.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Asunto: TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA NOVA PACANCHIQUE NUMAEL

This email's attachments were cleaned of potential threats by Check Point Gateway.
Click [here](#) if the original attachments are required (justification needed).

[El texto citado está oculto]

Email secured by Check Point

=

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001333501320150040000
DEMANDANTE:	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DEVOLUCION MEMORIAL A OFICINA DE APOYO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos como un memorial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-400, respecto al cual se está solicitando la ejecución de la sentencia, sin que se hubiese ingresado el mismo al sistema como un nuevo proceso para que se le asignara número de radicación por tratarse de una acción diferente, el Despacho ordena devolver el memorial a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registre en el sistema como un proceso ejecutivo, asignándole número de radicación y se efectúe el reparto a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14693031f930b682773de6bea36695f18f3e521a47a5ef6efcba0ab7fca6ef86**
Documento generado en 26/08/2020 07:00:42 p.m.

SOLICITUD ASIGNACIÓN NUMERO DE RADICADO PROCESOS EJECUTIVOS

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 26/08/2020 10:49 PM

Para: Tecnologia Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogota <tecofiapojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Cuellar Rojas <ecuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hanz Alexander Castañeda Soler <hcastans@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (14 MB)

2015-400 AUTO CUMPLASE..pdf; 2017-349 AUTO CUMPLASE..pdf; 2018-161 AUTO CUMPLASE..pdf; 2015-400 EXPEDIENTE NyR.pdf; 2017-349 EXPEDIENTE NYR.pdf; 2018-161 EXPEDIENTE NYR.pdf;

Señores

Oficina de Apoyo

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

EDIFICIO AYDEE ANZOLA - CAN

Dando cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 26/08/2020 me permito devolver los memoriales de los procesos **2015-400, 2017-349 y 2018-161** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se registren en el sistema como procesos ejecutivos, asignándoles número de radicación y se efectúe el reparto de cada uno de ellos a este Despacho Judicial.

Para tal efecto adjunto los precitados autos y los memoriales referidos integrados en expedientes digitales mixtos.

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTIDOCAN160818
República de Colombia

Fecha : 27/ago./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013335013202000215 00

CORPORACION GRUPO EJECUTIVO POR ASIGNACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOT. CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 063 4559 27/08/2020 01:06:53PM

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
4179551	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE		01	0 11 11
520718256	EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA		03	0 11 11

OBSERVACIONES:

SISTEMASP3T00K1 ##-#1#1# #-#1#1#

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: documento digital

02500050000000

02500050000000

EMPLEADO

dcastilq

Carlos Buenhombre

INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 27 de enero de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza informando que:

Oficina de Apoyo asigno radicación para el presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00215
Demandante:	NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE

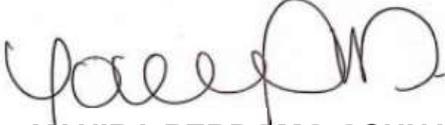
Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia de condena proferida el 16 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-013-2015-00400, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales, por lo que se **INADMITE**, a fin de que subsane en lo siguiente:

- Se allegue el respectivo poder que acredite que el señor NUMAEL NOVA PACANCHIQUE confirió mandato a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.
- Precise la pretensión primera del libelo de la demanda en el sentido de indicar la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada, en virtud de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al *sublite* por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el "(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*".

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A.C.A., se concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrijan los defectos antes indicados, so pena de rechazarse dicha solicitud.

De otra parte, comoquiera que la libelista aduce como pruebas el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-013-2015-00400, que cursó en este despacho y dio lugar a la sentencia que aquí se pretende ejecutar, se dispondrá que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para su desarchive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No **001** de fecha **08/02/21**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2020-00215

NOTIFICACION ELECTRONICA ESTADO ORDINARIO 001 DE 2021

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 9/02/2021 5:57 PM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; adal776@hotmail.com <adal776@hotmail.com>; estatalesabogadossas@gmail.com <estatalesabogadossas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; andres.conciliatus@gmail.com <andres.conciliatus@gmail.com>; carlosjmansillaj@hotmail.com <carlosjmansillaj@hotmail.com>; carlosy07@hotmail.com <carlosy07@hotmail.com>; judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; harold.rios604@ca <harold.rios604@ca>; marisol.usama550@casur.gov.co <marisol.usama550@casur.gov.co>; catavl0311@hotmail.com <catavl0311@hotmail.com>; mfernanda.conciliatus@gmail.com <mfernanda.conciliatus@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ycastro.conciliatus@gmail.com <ycastro.conciliatus@gmail.com>; CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; cchmabogados@gmail.com <cchmabogados@gmail.com>; sla.abogados.colombia@gmail.com <sla.abogados.colombia@gmail.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°001 de 2021 que contiene autos proferidos el 05 de febrero de 2021, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Y también pueden ser visualizados en el siguiente link

 [ESTADO 001 DE 2021](#)

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: ACCIÓN EJECUTIVA 11001-33-35-013-2020-00215Demandante: NUMAEL NOVA PACANCHIQUEDemandado: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL-.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/02/2021 8:50 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION NUMAEL NOVA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: ALEJANDRA SIERRA <alejandrasierra15@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 8:00 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN EJECUTIVA 11001-33-35-013-2020-00215Demandante: NUMAEL NOVA PACANCHIQUEDemandado: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL-.

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
Tipo de proceso: ACCIÓN EJECUTIVA 11001-33-35-013-2020-00215
Demandante: NUMAEL NOVA PACANCHIQUÉ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-.

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, apoderada de la parte demandante allego recurso

Cordialmente

Alejandra Sierra

**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
Tipo de proceso: ACCIÓN EJECUTIVA 11001-33-35-013-2020-00215
Demandante: NUMAEL NOVA PACANCHIQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de manera respetuosa acudo ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION**, en contra del auto por medio del cual se inadmite la demanda respecto al proceso ejecutivo así:

LA DECISIÓN IMPUGNADA

En virtud de la decisión impugnada su Despacho RESOLVIÓ:

1. “Se allegue el respectivo poder que acredite que el señor NUMAEL NOVA PACANCHIQUE confirió mandato a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA...”.
2. “Precise la pretensión primera del libelo de la demanda en el sentido de indicar la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada, en virtud de la sentencia objeto de recaudo...”

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se pretende con la presente impugnación que el despacho revoque la decisión tomada en el auto por medio del cual se INADMITE LA DEMANDA. En su lugar ordene estudiar la demanda presentada ordenando **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** para que la entidad proceda a LIQUIDAR las obligaciones en los términos indicados en la demanda, atendiendo las consideraciones expresadas en los artículos 77 C.G.P, parte final del inciso primero del artículo 430, 433 C.G.P y/o se sirva dar aplicación a la facultad oficiosa indicada en el artículo 213, artículo 298 CPACA y en concordancia con los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Con total respeto me aparto de las consideraciones y conclusiones hechas por el despacho y que sirvieron de base para INADMITIR LA DEMANDA por las razones que me permito relacionar:

1. Respecto al primer punto del auto de inadmisión acudo al artículo 77 del C.G.P. el cual indica:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar

todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (Se subraya y se resalta)

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...”

Como se observa en la parte final del inciso primero el artículo 77 del C.G.P el poder que se otorgó por parte del demandante se entiende otorgado para:

“..realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (Se subraya y se resalta)

2. Respecto al Segundo punto de inadmisión puedo decir, que se incurre en error al indicar por parte del despacho “...*Precise la pretensión primera del libelo de la demanda en el sentido de indicar la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada, en virtud de la sentencia objeto de recaudo*”, pues la orden de apremio que acá se solicita está orientada a que el despacho ordena a la entidad **LIQUIDAR** es decir, que la solicitud que acá se efectúa, corresponde a una **EJECUCION POR OBLIGACION DE HACER en atención a lo indicado en el artículo 433 C.G.P** y a la parte final del inciso primero del artículo 430 ibidem.
3. Para el presente caso el título ejecutivo está integrado por la sentencia proferida por el Juzgado y de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el expediente, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, la norma en cita **433 C.G.P**, no apareja la obligación de presentar liquidación por tratarse de un proceso ejecutivo que se adelanta por **OBLIGACIÓN DE HACER** pues la orden de reconocer y pagar ya se encuentra inmersa en el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia, obligación que puede ser igualmente suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 213 del CPACA en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.
4. En la parte resolutive de la sentencia, dispuso entre otras cosas la nulidad del acto administrativo demandado y en el “NUMERAL SEGUNDO: **CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a Reconocer y pagar** al señor soldado profesional NUMAEL NOVA PACANCHIQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.179.551, el reajuste salarial del 20...” (se subraya y se resalta)
5. **EL REAJUSTE ORDENADO EN SENTENCIA ALUDE A LA OBLIGACIÓN DE HACER** que tiene el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, de aceptar como legitimo el derecho de proceder a darle cumplimiento a la orden indicada en sentencia y que igualmente lleva implícita la orden de pagar. **(se subraya y se resalta)**
6. El CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo Art 422 del C.G.P pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); **así como obligaciones de hacer (Ibidem)** (Art. 433) y de no hacer (Art. 427).

7. Por tratarse el presente asunto del cobro forzado de obligaciones con fuente judicial, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para librar la orden compulsiva de acuerdo a la parte final del primer inciso del **artículo 430 del CGP**; aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece que una vez presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (se subraya y se resalta)**
8. La solicitud de mandamiento por obligación de hacer para que la entidad proceda a liquidar y pagar la sentencia es razonable en virtud de la posición favorable de la ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en cuanto al conocimiento de los medios que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales.
9. Precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago no se encuentra a nuestro alcance, debido a que se desconocen que valores a descontado la demandada por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba mi mandante, por cuanto la entidad no aceptaba el derecho a favor de mi mandante, obsérvese señor Juez que la sentencia expresamente ordena en el *NUMERAL SEGUNDO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a Reconocer y pagar al señor soldado profesional NUMAEL NOVA PACANCHIQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.179.551, el reajuste salarial del 20...* (se subraya y se resalta)
10. Acatando la Jurisprudencia del Consejo de Estado y tomando como nuestras sus apreciaciones en lo que respecta a la finalidad del proceso ejecutivo y en el que en especial nos ocupa **POR OBLIGACION DE HACER**, concebido este como un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a mi mandante, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público, se inicio demanda ejecutiva cuya pretensión está dirigida a que su despacho **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA de 16 de noviembre de 2016**
11. La orden de apremio solicitada, se encuentra soportada en lo indicado en el artículo 305, 306, 307, 430 y 433 ss. del C.G.P y demás normas concordantes y de acuerdo a lo indicado en la **SENTENCIA DE UNIFICACION**, que para el caso la sala plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 15 de octubre de 2019 **radicado 47001233300020190007501 (63931)** Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, procedió a **UNIFICAR LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
12. En un caso similar al que acá nos ocupa El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA mediante auto dictado dentro del expediente 81-001-23-33-003-2017-00042-01

(T.A.ARAUCA), número interno 00042 de 2018, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente en cita revoca y “*ordena librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo sentencia*”

13. Para dar pábulo a nuestra solicitud revocatoria solicitada, tomamos en cuenta las apreciaciones dictadas por la misma Corporación quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DE IMPORTANCIA JURÍDICA I.J O-001-2016 dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 en este aspecto la Sección segunda del Consejo de Estado 25 de julio de 2016**, consejero ponente: William Hernández Gómez, auto por demás citado en la sentencia de Unificación en cita.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA IMPUGNACIÓN

Por ser el Consejo de Estado el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicito a su despacho se sirva tener en cuenta entre otras las sentencias expedidas en relación con el tema **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** y en específico la sentencia de unificación que se relaciona a continuación así:

- a) La **SENTENCIA DE UNIFICACION** dictada por el **CONSEJO DE ESTADO** radicado 47001233300020190007501 (63931) de 15 de octubre de 2019. Tema: Ejecutivo contractual.
- b) El auto dictado por el **CONSEJO DE ESTADO** dentro del expediente **81-001-23-33-003-2017-00042-01**, de fecha 12 de julio de 2018 relacionado como prueba en la demanda, en donde el Consejo de Estado “**REVOCA EL PROVEÍDO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR CUANTO LA EJECUCIÓN PUEDE SER ADELANTADA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER CONTENIDA EN TÍTULO EJECUTIVO**”
- c) **AUTO INTERLOCUTORIO DE ESTADO DE IMPORTANCIA JURÍDICA I.J O-001-2016 DICTADO POR EL CONSEJO** expediente: 11001-03-25-000-2014-01534 00, de fecha 25 de julio de 2016.

PETICION DE REVOCATORIA

Solicito a este Honorable Despacho se revoque el auto POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA y por tanto se sirva ordenar estudiar la demanda ordenando dictar el mandamiento de pago en la forma solicitada **POR OBLIGACIÓN DE HACER, Artículo 433 C.G.P y de acuerdo a la autorización dada en la parte final del inciso primero del artículo 430**, a la facultad oficiosa indicada en los artículos artículo 213, artículo 298 CPACA y en consideración a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP, por cuanto la obligación que acá se reclama no apareja la obligación de presentar liquidación por tratarse de una **OBLIGACION DE HACER** pues la **orden reconocer y pagar** ya se encuentra inmersa en el NUMERAL SEGUNDO del resuelve de la sentencia así:

“...CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a **Reconocer y pagar** al señor soldado profesional NUMAEL NOVA PACANCHIQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 4.179.551, el reajuste salarial del 20...” (se subraya y se resalta)

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en el Buzón de correo electrónico
alejandrasierra15@gmail.com

Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Ejército Nacional
sac@buzonejercito.mil.co

Agencia Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del ser Juez Atentamente



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C No. 52.718.256 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.226 del C.S. de la J.